



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA. TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15659

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

EXPEDIENTE : 00023-2019-29-5002-JR-PE-01
JUEZ : MARGARITA SALCEDO GUEVARA
ESPECIALISTA : ALAN GABRIEL VIZCARRA VILLEGAS
IMPUTADO : JOSE LUIS LUNA GALVEZ Y OTROS
DELITOS : COLUSION AGRAVADA
AGRAVIADO : EL ESTADO

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

RESOLUCIÓN N.º 9

Lima, diez de noviembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; en cumplimiento a lo ordenado por la instancia superior corresponde emitir decisión sobre el fondo del pedido, a la solicitud de levantamiento de medida de embargo en forma de inscripción, formulada por la defensa de la sucesión procesal de quien en vida fuera el señor Luis Castañeda Lossio.

CONSIDERANDO

Pretensión

1. EL abogado de la sucesión procesal de Luis Castañeda Lossio, al amparo de los artículo 347.2 del Código Procesal Penal -en adelante CPP-, solicita a este órgano jurisdiccional lo siguiente, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción recaídas sobre los siguientes bienes:

- a) Sobre el 33.40% de acciones y derechos del bien inmueble que le correspondía al señor Oscar Luis Castañeda Lossio, inscrito en los Registros Públicos en la ficha registral N° 44528753 BCP, ubicado en Casa de 1 planta, Calle 11, Manzana D, Lote 2 Urbanización Santa Constanza - Santiago de Surco.
- b) Vehículo de placa de rodaje C5R919 inscrito en la partida registral N° 52179158.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

2. Se indica que mediante resolución N° 02, cuando se encontraba en vida el señor Castañeda Lossio, siendo parte investigada en los presentes actuados se ordenó el embargo de los bienes citados, que sin embargo luego de su muerte, en observancia a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Penal se declaró la extinción de la acción penal por muerte, por lo que considera que se dio como consecuencia el sobreseimiento del proceso, por lo que en aplicación del artículo 347.2 del CPP, declarado fundado el sobreseimiento se debe levantar las medidas personales, que a su parecer las medidas no deben seguir y estas deben ser levantadas.

POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO

2. El Ministerio Público señala que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que la Pretensión civil y la pretensión penal son independientes, en el caso concreto está vigente aún la pretensión civil, pese a la declaración del sobreseimiento, se debe considerar lo dispuesto en los artículo 11, 12.3 del CPP, los artículo 92 y 93 sobre Reparación civil, el pronunciamiento en el AP 4-2019 fundamentos 25, 26 y 28, lo precisado en la Casación 1856-2018 Arequipa fundamento 17 y lo dispuesto en el artículo 306 del CPP.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA. TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15659

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

POSICION DE LA PROCURADURIA PÚBLICA

3. Se opone al pedido formulado por la defensa de la sucesión procesal y peticona que se declare infundada.

Señala como fundamento la defensa que lo accesorio sigue la suerte del principal, que automáticamente se debe extinguir la acción civil, lo cual es un errado entendimiento de la norma, por cuanto es independiente la acción civil de la pretensión penal.

Que se declaró extinguida la acción penal no la acción civil, queda subsistente la acción civil, el proceso se inició con una acumulación heterogénea de pretensiones; se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 12.3 CPP, señala que cuando hay absolucón o sobreseimiento no es obstáculo para continuar con la pretensión civil, asimismo la Casación 1533-2017 Ayacucho invoca el artículo 12.3 CPP, luego debe ser tomado en cuenta el artículo 96 y 101 del Código Penal, el artículo 661 del Código Civil que establece que los herederos forzosos responden de las deudas y las cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de esta, así como el artículo 1218 del Código Civil. El artículo invocado por la defensa técnica debe ser leído en concordancia con las normas citadas y de manera sistemática.

JUEZ SOLICITA PRECISIONES DE LAS PARTES

Señor Procurador para que precise si al declararse la extinción de la acción penal se dejó subsistente la pretensión civil en el presente caso?

Representante de la Procuraduría precisa:

Si se dejó subsistente, inclusive cuando se declaró la sucesión procesal se indicó que se aceptaba para efectos de que haga valer sus derechos en cuento al ámbito civil.

De las normas aplicables

4. En relación a la solicitud planteada, se debe tener en cuenta que una de las características de las medidas cautelares es su provisionalidad, la cual permite que estas puedan ser dejadas sin efecto en cualquier momento del proceso, sustituidas o modificadas, atendiendo a los cambios de las circunstancias que sirvieron como sustento para su imposición. En ese sentido, «deben durar lo justamente necesario para asegurar el objeto principal del proceso, su permanencia está subordinada a que subsistan en el tiempo los presupuestos que justifiquen su adopción»¹.

5. Que, teniendo ello en cuenta, se advierte que el ordenamiento procesal penal regula de manera expresa el pedido formulado -en tal sentido, nos debemos ceñir a ellas y no, necesariamente, a las invocadas por la parte recurrente-. Así tenemos que el artículo 305°.1 del Código Procesal Penal – en adelante CPP-, refiere que se podrá variar o alzar la medida de embargo acreditando hechos y circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al momento de concederse la indicada medida, luego el artículo 305.2 del CPP señala que está permitido el levantamiento del embargo previo

¹ Gálvez Villegas, Tomás A. Medidas de Coerción Personales y Reales en el Proceso Penal. Editorial: Ideas. Lima-Perú.2017.p.44.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA. TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15659

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

empece en el banco de la Nación, a la orden del Juzgado del monto por el cual se ordenó la medida.

De igual forma, el artículo 315°.1 CPP establece que es posible la variación, sustitución o cese de la orden de inhabilitación, cuando atendiendo a las circunstancias del caso y con arreglo al principio de proporcionalidad resulte indispensable hacerlo. Rige, en lo pertinente, el artículo 617° CPC.

FINALIDAD DEL PROCESO PENAL

6. El profesor Arsenio Oré Guardia² señala en cuanto a la finalidad del proceso penal: “El proceso penal puede tener varias finalidades; tradicionalmente se entendió que solo buscaba sancionar el delito investigado (finalidad represiva), pero en la actualidad también persigue restaurar la lesión ocasionada por el delito (finalidad restaurativa). Estas finalidades no necesariamente se contraponen; pueden combinarse en determinadas proporciones, y se persiguen en función del sistema procesal adoptado”. De lo que se puede establecer que el proceso penal contiene una pretensión penal y una pretensión civil.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

7. La pretensión civil según el profesor Cesar San Martin Castro³, “Es la declaración de voluntad, planteada ante el órgano jurisdiccional penal en un procedimiento penal en curso, pero dirigida contra el acusado o el responsable civil, y sustanciada en la comisión por él de un acto antijurídico, que haya podido producir determinados daños o porque el hecho implica un menoscabo patrimonial al perjudicado o al actor civil, por el que solicita la condena de aquel a la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios.

La pretensión civil acumulada a la penal tiene un contenido patrimonial. Está centrada en el daño derivada de la comisión de un hecho punible en cuanto acción ilícita. Es una pretensión limitada, pues conforme al artículo 93 Código Penal se circunscribe a la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios derivados de la comisión de ese hecho”.

8. Luego PRADO SALDARRIAGA, Víctor⁴ nos señala “El delito genera también un derecho de resarcimiento o indemnización para la víctima. A esta consecuencia jurídica que surge por el daño y perjuicios generados al agraviado y que es totalmente distinta de la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria aplicable a personas jurídicas), es a lo que en la doctrina y en la legislación se denomina REPARACIÓN”.

² Artículo ¿CUAL ES LA FINALIDAD DEL PROCESO PENAL? LP pasión por el derecho. 04 de marzo de 2019. <https://lpderecho.pe/finalidad-proceso-penal-arsenio-ore-guardia/>

³ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal Lecciones. Editorial INPECCP y CENALES. Lima, 2020, p. 374 y 375.

⁴ Prado Saldarriaga, Víctor. “LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO”. Gaceta Jurídica. Año 2000. Perú.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA. TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15659

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

La Jurisprudencia señala: “La Reparación Civil, entonces se constituye como una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone conjuntamente con la pena a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo”⁵.

Podríamos concluir que la Reparación Civil es el resarcimiento del bien o indemnización, por quien cometió el hecho ilícito y a favor de la persona (natural o jurídica) que ha sufrido un daño; es una consecuencia jurídica del delito.

SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

9. Señala Marianella Ledesma Narvaez⁶, que hay razones que justifican el levantamiento de la medida cautelar, que procede porque de un modo u otros se han modificado las circunstancias que la determinaron, como es el caso en que el ejecutado haya cumplido con la obligación; asimismo, cuando se presentan hechos sobrevinientes, por ejemplo cuando el ejecutante obtienen una sentencia adversa, conforme al artículo 630 del CPC, en casos de vicios en la ejecución que provoquen la nulidad del trámite como el haber ejecutado la cautela sin que el beneficiado de la medida haya acompañado al proceso la contracautela real fijada por el Juez; cuando se presenta el abandono del proceso, ante el desistimiento de la pretensión que conlleva el efecto de haber obtenido una sentencia infundada con autoridad de cosa juzgada, son supuestos que justificaría el levantamiento de la medida.

Asimismo, señala que el levantamiento de la medida encierra la liberación del bien del embargo, lo que no implica que los elementos que se mostraron para amparar la medida cautelar se enerven, todo lo contrario, estos perfectamente siguen manteniendo su fuerza en cuanto a justificar la medida.

LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y LA PRETENSION CIVIL

10. Se tiene que el artículo 92 del CP señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El Juez garantiza su cumplimiento; luego, el artículo 12.3 del CPP señala expresamente: “la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercido, cuando proceda”; de lo que debe entenderse que el proceso penal tiene doble objetivo, busca tanto una sanción penal y el pago de la reparación civil, conforme lo señala la doctrina y reiterada jurisprudencia, la pretensión penal y la pretensión civil se unen el proceso penal por economía procesal sin dejar de lado que ambas pretensiones surgen de los mismos hechos cometidos que tiene consecuencias jurídicas, la responsabilidad civil no es de carácter penal sino civil, nace a consecuencia de que el hecho produce daño o menoscabo patrimonial a la víctima, pero cada pretensión es autónoma, una no depende de la otra, cada pretensión tiene sus propios presupuestos y requisitos. Es así que el sobreseimiento o una sentencia absolutoria no es impedimento para que en su oportunidad se pronuncie el órgano jurisdiccional sobre la acción civil procurando una reparación del daño causado con la comisión del delito.

El artículo 1218 del Código civil, señala “la Obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado

⁵ Casación N° 657-2014-Cusco.

⁶ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *La Tutela Cautelar y de Ejecución Medidas Cautelares*. Gaceta Jurídica Tomo 1, 2018, Perú, 314 al 316.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA. TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15659

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

De otro lado el Acuerdo Plenario N° 4-2019 en su fundamento 27 se establece que en caso exista actor civil constituido en autor, ante el requerimiento no acusatorio, y más allá de la oposición que pueda plantearse contra este ámbito del proceso jurisdiccional, tendrá que pedírsele, igualmente, un pronunciamiento expreso acerca del objeto civil, para someterlo a contradicción, en observancia a la tutela jurisdiccional de la víctima que debe respetarse en el proceso penal, de allí que las partes pueden ofrecer las pruebas que correspondan en la etapa intermedia, se garantiza el contradictorio en la etapa intermedia y en la etapa de juzgamiento.

Análisis del caso en concreto

11. Ahora bien, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Resolución N.º 02, del 11 de enero de 2021, se ordenó trabar embargo en forma de inscripción sobre los siguientes bienes: a) Sobre el 33.40% de acciones y derechos del bien inmueble que le correspondía al señor Oscar Luis Castañeda Lossio, inscrito en los Registros Públicos en la ficha registral N° 44528753 BCP, ubicado en Casa de 1 planta, Calle 11, Manzana D, Lote 2 Urbanización Santa Constanza- Santiago de Surco.

b) Vehículo de placa de rodaje C5R919 inscrito en la partida registral N° 52179158.

12. Que, a fin de determinar lo que corresponda, se debe tener presente que, actualmente, el proceso penal se encuentra en etapa de Investigación preparatoria, es decir se encuentra aún sin sentencia, conforme se ha verificado del sistema SIJ.

13. Que en ese contexto, si la finalidad de las medidas cautelares es el de asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, se aprecia que el presente caso penal aún no cuenta con sentencia, resolución final en la cual corresponde pronunciamiento sobre la pretensión penal incoada por el representante del Ministerio Público, quien es el persecutor del delito y busca una sanción para el responsable, así como como el extremo de la pretensión civil planteada por el actor civil, en el presente caso la Procuraduría Pública Ad Hoc, quien busca la restitución e indemnización por daños y perjuicios, no habiendo renunciado a la pretensión civil conforme se tiene de actuados

De otro lado se verifica que la sucesión procesal de quien en vida fuera el señor Castañeda Lossio, no ha señalado razones valederas que justifiquen el levantamiento de la medida cautelar, no se ha explicado con claridad las circunstancias previstas por ley precisados en el considerando cinco (cinco) de la presente resolución que permiten el levantamiento del embargo, solo se ha indicado que habiéndose extinguido la pretensión penal corresponde el levantamiento de las medidas de coerción dictadas, argumento que no es de recibo para esta judicatura; acceder al levantamiento de la medida cautelar daría lugar a la destrucción o desaparición de los bienes, por tanto en observancia al principio de legalidad no corresponde atender lo peticionado por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo expuesto, la señora Juez a cargo del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior nacional de justicia Penal especializada, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, **resuelve:**

- A. Declarar **INFUNDADA** la solicitud de **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción dictada sobre los siguientes bienes: a) Sobre el 33.40% de acciones y derechos del bien inmueble que le correspondía a quien en vida fura el señor Oscar Luis Castañeda Lossio, inscrito en los Registros Públicos en la ficha registral N° 44528753 BCP, ubicado en Casa de 1 planta, Calle 11, Manzana D, Lote 2 Urbanización Santa Constanza-Santiago de Surco; b) Vehículo de placa de rodaje C5R919 inscrito en la partida registral N°



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA. TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15659

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

52179158, ordenado por resolución N° 02 de fecha 11 de enero de 2023, solicitado por la sucesión procesal Castañeda Lossio.

B. NOTIFICANDOSE.-